



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- SENTENCIA NÚMERO 001 (UNO) DEL AÑO DOS MIL
VEINTIUNO.-----

----- En la Ciudad Valle Hermoso, Tamaulipas, a veintiséis de enero
de dos mil veintiuno.-----

----- VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 00057/2020, relativo al JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, promovido por ***** ***** **** Y *****, en contra de BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S. A. C. DE C. V. (BANORTE) INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, antes denominado BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S. A. Antes conocido como BANCO MERCANTIL DEL NORTE S. N. C. Antes llamado BANCO MERCANTIL DE MONTERREY, Y DIRECTORA DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL OFICINA REGIONAL MATAMOROS,
y-----

----- RESULTADOS

----- PRIMERO: Mediante escrito presentado ante la Secretaría de este H. Juzgado en fecha veintiséis de junio de dos mil veinte, compareció ***** Y *****, promoviendo en contra de BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S. A. C. DE C. V. (BANORTE) INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, antes denominado BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S. A. Antes conocido como BANCO MERCANTIL DEL NORTE S. N. C. Antes llamado BANCO MERCANTIL DE MONTERREY, Y DIRECTORA DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL OFICINA REGIONAL MATAMOROS, Juicio Ordinario Mercantil, de quienes demandó las siguientes prestaciones: “ **IV.I.- Como pretensión principal, la declaración judicial de que SE ENCUENTRA EXTINGUIDA POR PRESCRIPCION NEGATIVA LA ACCION PARA HACER EFECTIVOS LOS CREDITOS CON GARANTIA HIPOTECARIA a favor de la moral denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S. A. B. de C. V. (Banorte), INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE antes denominado BANCO MERCANTIL DEL NORTE,

S. A., antes conocido como BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S. N. C., antes llamado BANCO MERCANTIL DE MONTERREY para que la pueda intentar a través de procedimiento alguno en contra de la hoy actora, derivados de los contratos de crédito y/o convenios modificatorios, ya que a la fecha han prescrito para ser requeridos de pago, por el transcurso de los 10 años que establece el Código de Comercio en su artículo 1047; Y por ende, LA CANCELACION DE LOS ASIENTOS REGISTRALES DE LOS GRAVAMENES HIPOTECARIOS QUE SIRVIERON PARA GARANTIZAR LOS REFERIDOS CONTRATOS Y a los que haré mas mención en párrafos siguientes. IV.II.- Consecuencia de lo anterior, se ordene al DIRECTOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL Oficina Regional Matamoros que proceda a la cancelación y/o liberación de los gravámenes hipotecarios que se derivaron de dichos contratos de crédito y/o convenios modificatorios, mismos que se identificarán en el apartado correspondiente. IV. IIL- Se condene a la demandada al pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitacion del presente juicio.

----- SEGUNDO: Por auto de fecha once de agosto de dos mil veinte, este juzgado le dio entrada a la demanda de merito, formó expediente y registro en el libro de gobierno respectivo, ordenándose emplazar a la parte demandada, para que en el término de quince (15) días comparecieran a dar contestación a la demanda y si las tuviere opusieran excepciones y defensas, lo cual, consta en autos que se llevó a cabo.- En fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se aperturó el juicio a pruebas por el término de cuarenta días comunes para ambas partes, y enseguida por se aperturó el juicio a la etapa de alegatos, y por auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, a petición del demandado y al no haber incidencia o recurso alguno pendiente de resolverse se ordenó dictar sentencia dentro del expediente, lo que hoy se efectúa al tenor de los siguientes:

----- C O N S I D E R A N D O S -----

----- PRIMERO: Este Juzgado de Primera Instancia Mixto del



Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de conformidad en lo dispuesto por los artículos 1090, 1091, 1092, 1094, 1104, 1105, 1107, 1378 al dígito 1390 del Código de Comercio Reformado, así como con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1 y 2 fracción II inciso a), 35, fracción I, y 38 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

----- SEGUNDO: Mediante escrito presentado ante la Secretaría de este H. Juzgado en fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, compareció ***** Y ****, promoviendo en contra de BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S. A. C. DE C. V. (BANORTE) INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, antes denominado BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S. A. Antes conocido como BANCO MERCANTIL DEL NORTE S. N. C. Antes llamado BANCO MERCANTIL DE MONTERREY, Y DIRECTORA DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL OFICINA REGIONAL MATAMOROS, Juicio Ordinario Mercantil, de quienes demandó las prestaciones que han quedado reseñadas en el resultando único de la presente resolución.

----- TERCERO: Se emplazo a la parte demandada, BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S. A. C. DE C. V. (BANORTE) INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, antes denominado BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S. A. Antes conocido como BANCO MERCANTIL DEL NORTE S. N. C. Antes llamado BANCO MERCANTIL DE MONTERREY, mediante cedula actuarial en fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, Y al demandado DIRECTORA DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL OFICINA REGIONAL MATAMOROS, en fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte mediante cédula actuarial que vita exhorto fuera solicitada, y en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se le tuvo al licenciado

*****E, dando contestación a la demanda,
allanándose a la misma.-----

----- CUARTO: Ahora bien, es menester adentrarse al estudio de los presupuestos procesales, dado que son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, al tratarse de cuestiones de orden público que deben ser analizadas de oficio por el suscrito juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto, máxime si se toma en consideración el hecho de que los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada, máxime si se toma en consideración que el análisis de los presupuestos procesales no se agota con el pronunciamiento que pudiera efectuar el Juez de primer grado al momento de calificar su plena satisfacción al inicio del procedimiento; y tampoco está supeditado a lo que en torno a ellos el o los demandados pudieran manifestar al oponer defensas y excepciones, toda vez que para el dictado de la sentencia



respectiva, el Juez debe oficiosamente analizar que se encuentren colmados los presupuestos procesales, sin que para ello se erija en un obstáculo la existencia de proveído emitido al admitir la demanda o lo que pudiera manifestar el reo al respecto, dado que si bien es cierto que antes de proceder a la admisión de la demanda, es obligación del tribunal estudiar los presupuestos procesales, también lo es que ello no implica que desde ese momento se reconozca su plena satisfacción y que, por ende, no puedan ser analizados con posterioridad, cuenta habida que una vez que los autos causen estado para dictar sentencia, antes de analizar la acción ejercida y las excepciones opuestas, se estudiará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales, así como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento. De ahí que el pronunciamiento implícito que de la satisfacción de los presupuestos procesales hace el juzgador en el auto admisorio, no constituye cosa juzgada, que impida su análisis en la sentencia definitiva. Pues si bien es cierto que los artículos 10. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio, ya que la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación

para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados, y, ello aún y cuando la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de ejercer sus facultades de impartir justicia, pues opera en relación con los Tratados Internacionales de derechos humanos y con la interpretación más favorable a las personas y al orden constitucional. De ahí que, si dichos Instrumentos Internacionales se aplican en determinada institución jurídica por contemplar una protección más benéfica hacia las personas, ello no implica inobservar los presupuestos procesales que la regulan, establecidos en la legislación aplicable.

----- Luego entonces, atendiendo a la personalidad de las partes que es un presupuesto procesal, es necesario, que se estudie previo al dictado de toda sentencia, lo que quiere decir que es un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente un juicio, por tal motivo, se procede a estudiar la personalidad jurídica de los CC. ***** Y *****, quienes



comparcen por sus propios derechos, pues figuran como parte obligada en los contratos de crédito que agrega como base de su acción, celebrado con la institución de crédito BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S. A. C. DE C. V. (BANORTE) INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, antes denominado BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S. A. Antes conocido como BANCO MERCANTIL DEL NORTE S. N. C. Antes llamado BANCO MERCANTIL DE MONTERREY, de los cuales solicita a este juzgado se decrete que ha operado la extinción de la acción hipotecaria por causa de prescripción del derecho de reclamar la obligación surgida del contrato crédito antes citado, y, por consiguiente, se tiene por acreditada la personalidad de las mismas para comparecer a juicio.

----- QUINTO: Una vez que se encuentra justificada en autos la personalidad de la parte actora, y, por ende que se encuentra satisfecho dicho presupuesto procesal, es menester efectuar el análisis de la vía o ruta procesal elegida por la actora de este controvertido, por lo que ***** Y ****, promueves en la vía Ordinaria Mercantil, lo cual constituye para quien estas líneas suscribe un deber jurídico por ser un presupuesto procesal de orden público que debe atenderse aun de oficio previo al fallo terminal de toda contienda judicial, ello en aras de garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque, el estudio de las acciones solo puede llevarse a efecto, si la vía elegida por el actor para el trámite de determinado negocio jurisdiccional, es la adecuada, pues de no serlo, existiría imposibilidad para resolver sobre las acciones planteadas, presupuesto procesal que, por ser de orden público debe de analizarse oficiosamente, ya que, si el catálogo del proceder de la materia en vigor, de manera expresa nos da reseña de la ruta jurídica o vía en que deben de tramitarse las distintas controversias jurisdiccionales, sin que, se permita a los solicitantes de la intervención del órgano jurisdiccional de manera unilateral la libre elección de diversas formas de juicio, con la salvedad de aquellas que, expresamente señale la ley; y, como

ilustrativo de lo anterior, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, profuso y difundido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor literal es el siguiente:----- ““ No.

Registro: 178,665 Jurisprudencia. Materia (s): Común Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Tesis: 1a./J. 25/2005. Página: 576. PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica



establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente. Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco”.

----- Toda vez que el encauzamiento del proceso por la vía correcta tiene como finalidad respetar los derechos de seguridad jurídica y de tutela jurisdiccional efectiva previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de los cuales las pretensiones litigiosas de los gobernados sólo pueden dirimirse mediante procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes. Por ello, la procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal de orden público, indisponible e insubsanable, es decir, se trata de una condición indispensable para iniciar, tramitar y fallar válidamente un juicio; requisito cuya ausencia no puede ser convalidada mediante el consentimiento tácito o expreso de los justiciables.

----- Luego entonces, en el caso a estudio, tenemos se reitera que fue elegida la vía Ordinaria Mercantil, por lo que, atendiendo al contenido literal del artículo 1377, del Código de Comercio, todas las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEXTO: En base a lo anterior y por razón de método y estructura formal de esta sentencia se procede a continuación al análisis y valoración de los instrumentos de prueba aportados por las partes en litigio, en efecto el artículo 1194 del Código de Comercio, establece: El que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

----- Por lo que en consecuencia y partiendo del hecho de que el que afirma esta obligado a probar, luego entonces, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, al tenor de lo dispuesto por el precepto legal antes invocado, pues, así lo requiere, y, a



mayor abundamiento a continuación se transcribe el mencionado dispositivo legal el cual a la letra reza: “” ARTÍCULO 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.””-----

----- De acuerdo con la doctrina imperante y que informa a las codificaciones procesales del país al igual que a los fallos de la Corte, la acción para que prospere debe reunir tres elementos, tales como:-----

----- A. Las personas o sujetos, es decir, el sujeto activo al que corresponde el poder de obrar y el pasivo frente al cual se da ese poder;-----

----- B. La causa eficiente de la acción, que viene a ser un interés que sirve de fundamento a la acción correspondiente y que de ordinario tiene a su vez dos elementos: un derecho o un estado de hecho contrario a ese derecho (causa petendi);-----

----- C. Y finalmente, el objeto, que es el efecto al que tiende el poder de exigir lo que se pide en la demanda (petitum), y como lo que inmediatamente se pide es la actuación de la ley, el objeto a cuya consecución tiende esa actuación, se denomina propiamente objeto mediato de la acción.-----

----- Dicha doctrina permite establecer, a su vez, que la causa de la acción se divide por regla general, en dos:-----

----- 1.- Una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho.-----

----- 2.- La causa petendi, el por que se demanda, no es sino la narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación de justicia.-----

----- Así, como un elemento constitutivo de la acción, es necesario que quien la ejerce, narre los hechos que le dan sustento, para que de esa manera, poder evidenciar en su momento, el estado contrario al derecho que se reclama. Pero ademas, tiene como finalidad que puedan ser controvertidos por la parte contraria, y así formar la litis

que ha de resolver el juzgador.-----

----- Como apoyo de lo anterior, se invoca el criterio sustentado por la otra Tercera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la pagina 9 Volumen 121- 126 Cuarta parte, Materia común, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación,

cuyo rubro y texto

establecen:----- "ACCIÓN,

ELEMENTOS DE LA. A fin de obtener una sentencia favorable es necesario que quien ejerza la acción en su escrito de demanda. o en su reconvenión. según sea el caso. narre todos los hechos que constituyen los elementos que la integran. con el fin de que estos puedan ser controvertidos por la parte contraria y al formar parte de la litis del juicio el Juez y, en su oportunidad, la Sala puedan examinarlos, toda vez que, de conformidad con lo que estatuye el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias definitivas solo pueden ocuparse de hechos que fueron planteados en la demanda o en la contestación; consecuentemente. la omisión en que incurre el sujeto procesal que ejerza una acción. Consistente en la abstención de narrar un elemento de la acción. forzosamente debe traer como consecuencia

el dictado de una sentencia absolutoria."-----

----- De igual manera, se invoca como apoyo de la presente determinación, la jurisprudencia que se comparte, identificada con el numero de tesis VI.2o.C.J/198, EN LA PAGINA 1654, Torno XIII, Febrero de 2001, Materia Civil, Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,que establece:-----

----- "DEMANDA. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN QUE SE INTENTA DEBEN PRECISARSE Y NO INFERIRSE DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑEN. Resulta ilegal aceptar que se tengan como hechos de la demanda, los contenidos en las constancias que se ofrezcan como prueba y se acompañen a la misma, porque se deja en estado de indefensión a la parte

demandada."-----

----- Por lo que la actora debe probar los hechos constitutivos de la acción, es decir, los que directamente dan sustento a la pretensión que se persigue de conformidad con la acción intentada.-----

----- Bajo el marco legal que antecede, a continuación se procede al análisis y valoración de las pruebas aportadas en este negocio, a fin de establecer si con las mismas, la parte actora acreditó indubitablemente los hechos constitutivos de su acción, o, bien si el reo probó sus excepciones.-----

----- Así las cosas por cuestión de orden y método primeramente cabe destacar que la actora ***** Y ***** *****, ofreció de su intención los siguientes medios de convicción procesal:----- Documental.- Que se hace consistir en los Contratos de apertura de crédito y convenios modificatorios a algunos de ellos, los cuales refieren los gravámenes hipotecarios que ya han sido mencionados en el cuerpo de la presente demanda; los cuales se encuentran debidamente certificados por fedatario público.- Presuncional Legal y Humana. - Que se hace consistir en el hecho relativo al texto del artículo 1047 del Código de Comercio que no deja lugar a dudas en cuanto al plazo transcurrido.----- Pruebas a las cuales se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por el dígito 66 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con los artículos 1237, 1238, 1242, 1293 y 1306 del Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento.-----

----- Por su parte, la parte demandada no o aportó pruebas.-----

----- SÉPTIMO.- En ese orden de ideas debe decirse, que en consonancia al material probatorio allegado a las piezas procesales por las partes contendientes, en especial, las documentales aportadas por la parte actora, de las cuales se advierte que ha transcurrido en exceso el término contemplado en el artículo 2918

del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la legislación mercantil, por disposición expresa del artículo 1063 del Código de Comercio en Vigor, en relación con el artículo 1047 de la última legislación en comento, es decir, han transcurrido mas de veinte años, desde que pudo hacerse exigible la obligación, y, a contrario, desde esa misma fecha, surge el derecho para hacer valer la prescripción de tal acción reclamatoria; en esa orientación, debe reiterarse que al haber probado los hechos constitutivos de su acción, mas aún, que el apoderado legal de la demandada, se allanara a la demanda instaurada en contra de su representada, a juicio de quien esto resuelve, se declara judicialmente que ha operado la extinción de la acción hipotecaria por causa de prescripción del derecho de reclamación de la obligación principal, que surgía de los gravámenes de crédito hipotecario registrado con los datos siguientes:-

----- OCTAVO.- Y, en virtud de que la parte demandada no procedió con temeridad o mala fe, ni ofertó al juicio promociones inconducentes que dilaten o entorpezcan el procedimiento, se le absuelve en este fallo culminatorio del pago de los gastos y costas generados en esta instancia, en consecuencia cada parte deberá de soportar las que hubiera erogado, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio aplicable.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento adicional en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, 1377, 1378, 1383, 1408 y 1410 del Código de Comercio, es de resolverse y se.

----- R E S U E L V E -----
----- PRIMERO.- HA PROCEDIDO el presente juicio ordinario mercantil promovido por el C. ***** Y *****
***** ----- SEGUNDO.- La actora probó convenientemente los hechos constitutivos de su acción, la parte

demandada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S. A. C. DE C. V.
(BANORTE) INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO
FINANCIERO BANORTE, se allano a la demanda, en tanto que el
demandado DIRECTOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y
CATASTRAL no dió
contestación.

----- TERCERO.- En consecuencia ha lugar al procedimiento ordinario mercantil, tal y como se estableciera en el contexto de esta resolución, por lo que se declara que ha operado la prescripción del derecho de reclamación de obligación principal que surgía del gravamen de crédito hipotecario, registrado con los siguientes datos:

[View Details](#) | [Edit](#) | [Delete](#)

***** CUARTO.- De la misma forma se absuelve a la demandada de cubrir en provecho del accionante los gastos y costas del juicio, lo anterior tomando en consideración los razonamientos esgrimidos en el considerando cuarto de esta fallo.----- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para

retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.----- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE: Así lo acordó y firma el Licenciado JOSE RAUL RODRIGUEZ ORNELAS, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado FERNANDO FIGUEROA HERNANDEZ, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención de las disposiciones tomadas por el Consejo de la Judicatura, se autoriza, firma electrónicamente y da fe.-----DOY FE.-----

-----Enseguida se publicó en lista, se autoriza y se firma de manera electrónica por parte del Secretario de Acuerdos.-----CONSTE-----

aea

El Licenciado(a) AZUCENA ESQUIVEL ALCORTA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO CIVIL DEL DECIMO CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 26 DE ENERO DE 2021) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones

XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.

Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.